



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-00806-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA portador de la T.P. Nro. 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la abogada la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9a9eef264dc0d5301c6e59d591dee3bb311f53034adeb538497b2e193a732**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2015-01424-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador de la T.P. Nro. 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la abogada la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f073a4f102edb14f75b2038b509c83aec82cad638307c1cc8106c32b718**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2016-00211-00

Se acepta la renuncia al endoso que presenta el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador de la T.P. Nro. 175.799 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por la abogada la carga de hacer saber su renuncia, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f1095c9a95d13072349e21400f37cbd00e650e1e99ccf9df4d4581a88c0318**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00310

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada RUTH NAIRA BLANDON GIRALDO, identificada con C.C N° 42.997.083, quien labora al servicio de LUZ AMPARO ESPINOSA HINCAPIE- CONFECCIONES EH.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15648bd51a470ed3a2c2ae720ded3060a6204cb4d9ab58419dac059176038b6b**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2307  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00310-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
LUZ AMPARO ESPINOSA HINCAPIE- CONFECCIONES EH  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.177-0  
DEMANDADO: RUTH NAIRA BLANCÓN GIRALDO. C.C. Nro. 42.997.083

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario mínimo legal vigente y demás prestaciones que constituyan salario que devenga la parte demandada RUTH NAIRA BLANDON GIRALDO, identificada con C.C N° 42.997.083, quien labora al servicio de LUZ AMPARO ESPINOSA HINCAPIE- CONFECCIONES EH.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190031000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2019-00732

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de COLPENSIONES, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga como pensionado.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7f4288053e3cf3d1d4e8382a8acad766132d2c0c11195e270f318e73562f9a**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2305  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00732-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
COLPENSIONES  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLOREZ. C.C. Nro. 6.784.694

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se dispuso a requerir al cajero pagador de COLPENSIONES, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga como pensionado.”*

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) “9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores”.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00030

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MIGUEL ARCANGE PARRA CHICA, identificada con C.C N° 70.002.783, quien labora al servicio de PROPATEC SAS.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8d495ddcb2f27d76383dc277547da70d3f4a2503294acec5846ca8edd2b67e**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2306  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00030-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
PROPATEC S.A.S  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA. C.C. N° 71.33.906  
DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL PARRA CHICA C.C. Nro. 70.002.783

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MIGUEL ARCANGE PARRA CHICA, identificada con C.C N° 70.002.783, quien labora al servicio de PROPATEC SAS.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200003000.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2138  
RADICADO N°. 2020-00417-00

CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el auto del 20/10/2022, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MARIO ANTONIO AREVALO, en contra de MARTA CECILIA ARANGO VELEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$350.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999f73a4aaf5587fda1712800177635db0eb2f2335451c4874a085267df1f9a**  
Documento generado en 03/11/2022 03:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÚÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00521-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a JOSE DAVID MAYO MONTOYA, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-976693, ubicado en el municipio de Envigado.

Se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestro, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

RADICADO N°. 2020-00521-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”.*

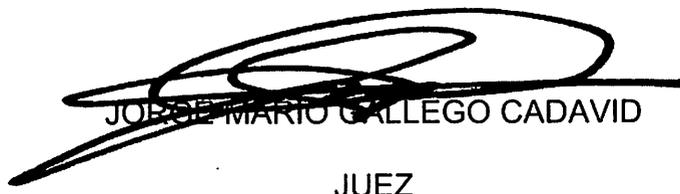
Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.*

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P 122.681 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, correo electrónico [judicialesnaranjogomez@gmail.com](mailto:judicialesnaranjogomez@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b10449a27f922841828209cb36e67a4afbee517254ec247ecd9107db2e806d4**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO: 0149

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JOSE DAVID MAYO MONTOYA

RADICADO: 2020 - 00521-00

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜI ANTIOQUIA

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO ANTIOQUIA ®

H A C E S A B E R:

Inscrita como se encuentra la medida, sobre el derecho de cuota que ostenta el demandado sobre el inmueble distinguido con matrícula N°. 001-976693 ubicado en el municipio de Envigado.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Envigado (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

DESPACHO NRO. 0149- 2020 - 00521-00

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *"5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547"*.

Artículo 547 núm. 11 *"El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro"*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, portador(a) de la T.P 122.681 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, correo electrónico [judicialesnaranjogomez@gmail.com](mailto:judicialesnaranjogomez@gmail.com).

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 del mes de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2020-00576

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MIGUEL ANGEL OSORIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.659.832, al servicio de GESTIÓN HUMANA M.E S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2624f548e1bbc6fefa009a7bd71db4eee0e1cdd31da5ad3abab26ddbca9e9**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2302  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00576-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
GESTIÓN HUMANA M.E S.A.S.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JFK NIT. 890.907.489-0  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OSORIO GUTIERREZ. C.C. Nro. 1.036.659.832

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada MIGUEL ANGEL OSORIO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.659.832, al servicio de GESTIÓN HUMANA M.E S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200057600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00622-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIO ALBERTO TORRES GIL en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 000058.

BANCO BBVA COLOMBIA cuenta ahorros número: 210009.

Se limita el embargo a la suma de \$79'000.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b8cbec07a7f627e47d7093a37495f0efbb4e288a27de0cad0b97c0a859b8**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2169  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00622-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MARIO ALBERTO TORRES GIL. C.C. N° 1.037.598.366

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIO ALBERTO TORRES GIL en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 000058. Se limita el embargo a la suma de \$79'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320200062200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2170  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2020-00622-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BBVA COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADO: MARIO ALBERTO TORRES GIL. C.C. N° 1.037.598.366

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada MARIO ALBERTO TORRES GIL en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO BBVA COLOMBIA cuenta ahorros número: 210009. Se limita el embargo a la suma de \$79'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320200062200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00704

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°135/2020/00784/00 sin diligenciar, toda vez que el abogado de la parte actora informó que la empresa que se ubica en la dirección no es el sujeto procesal demandado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0617f1e3adec79fabab49e7dc8260e21cf2130cae8b0f338e9d773f1c5ad6dc8

Documento generado en 03/11/2022 02:27:17 PM

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2020-00757-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-1034700 de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2020-00757-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LUIS MIGUEL LOPEZ RAMIREZ portador(a) de la T.P 292.355 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [lrilitigioyconsultoria@gmail.com](mailto:lrilitigioyconsultoria@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9be274490a2dec5ebafbed8c50aa49adffdfb8a6bb388b437ff994761de95f**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0150/2020/00757/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CAÑAS MARIN, CRUZ ELENA GALLEGO  
SALAZAR.

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1034700 de propiedad del demandado LUIS HUMBERTO LOAIZA OCHOA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el

DESPACHO NRO. 0150/2020/00757/00

libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) LUIS MIGUEL LOPEZ RAMIREZ portador(a) de la T.P 292.355 del C. S. de la. Correo electrónico: [lrilitigioyconsultoria@gmail.com](mailto:lrilitigioyconsultoria@gmail.com).

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00115

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-55968 de propiedad de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ, identificado con C.C. N°70.507.079.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429da25ecbe88c10d5daa7883f748b30b624fba5205caf81ffc25352e8e7b4d**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2171  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00115-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MEDELLIN, ZONA SUR  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: FRANCISCO NELSON ZEA MAZO. C.C. N° 6.783.050  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ. C.C. N° 70.507.079

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

*“Se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-55968 de propiedad de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO GOMEZ DIEZ, identificado con C.C. N°70.507.079.”*

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00248

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY, identificado con C.C N° 1.036.929.958 quien labora al servicio de PUNTO EMPLEO S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7f87fb38902b25ee0697c90e650684dac4f5988c8697e6888d2c19a170363**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2172  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00248-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
PUNTO EMPLEO S.A.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7  
DEMANDADO: JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY. C.C. Nro. 1.036.929.958

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreto el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JONATAN ATEHORTUA ECHEVERRY, identificado con C.C N° 1.036.929.958 quien labora al servicio de PUNTO EMPLEO S.A.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210024800.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00457

Se incorpora al expediente, el anterior Despacho Comisorio N°073/2021/00457, sin diligenciar, toda vez que la apoderada de la parte demandante por medio de correo electrónico informo que las partes llegaron a un acuerdo y firmaron otro contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6205b6efc1aee78699f7b78e96c07497f8b7be53ec75c2a375198dfa4dcff68**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



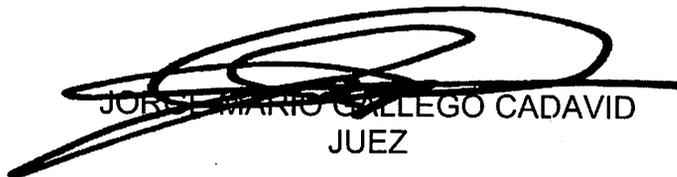
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÚÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00479

Previo librar despacho comisorio, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFIQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baba720ef8488f65dd5d9fbac94649b933c98695c716f8d3538929b3c4afe2f5**

Documento generado en 03/11/2022 02:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre tres del año dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00641-00

Se anexa al expediente el oficio N° 3463 con fecha 27 de abril de 2022 emitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la parte demandada INGENIERIA Y DESARROLLO MECANICO S.A.S en el proceso radicado 2015-00440, para el proceso que aquí se adelanta a favor de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3409881c4b7a739b77e27c491821c10d08a2cc37a96addaf112081730d7f10d0**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00735

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JUAN DIEGO HOYOS, identificado con C.C N° 3.391.860, quien labora al servicio de COBRANZA AL DÍA S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cebd7b9197af7d0ca1d37cf50f083ae17a91b5d8f1762c58da6fef1cf17959**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2303  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00735-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
COBRANZA AL DÍA S.A.S. NIT. 900.252.183  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A.. NIT. 890.912.962-3  
DEMANDADO: JUAN DIEGO HOYOS. C.C. Nro. 3.391.860.

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JUAN DIEGO HOYOS, identificado con C.C N° 3.391.860, quien labora al servicio de COBRANZA AL DÍA S.A.S.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210073500.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2021-00737

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada STIVENS MURILLO RESTREPO, identificado con C.C N° 1.017.201.150, quien labora al servicio de BAYPORT COLOMBIA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570616f6aed13938003b6f46ee2161d50588c167f20b05c98423425abb13db55**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2304  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2021-00737-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A. NIT. 890.912.962-3  
DEMANDADO: STIVENS AEJANDRO MURILLO RESTREPO. C.C. Nro.  
1.017.201.150

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*“Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada STIVENS MURILLO RESTREPO, identificado con C.C N° 1.017.201.150, quien labora al servicio de BAYPORT COLOMBIA S.A.”*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210073700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre tres del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2021-00755-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado GERMÁN CLAVIJO MORALES, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquía, mediante auto con fecha 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de LUIS ORLANDO GARCÍA MONSALVE, radicado N°2020-00893.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c1a692d13eacbb0ffefafd630b514cd0206367c20fa616256626db1893cd6e**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2301  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00755-00  
FECHA: 03 DE NOVIEMBRE 2022.

SEÑORES  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- MEDELLÍN  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA  
CIUDAD

SU RADICADO: 2020-00893-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.  
DEMANDANTE: LUZ DENNY COLORADO LLANOS. C.C N° 46.988.944  
DEMANDADO: GERMÁN CLAVIJO MORALES. C.C. N° 71.667.986

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado GERMÁN CLAVIJO MORALES, comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquía, mediante auto con fecha 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de LUIS ORLANDO GARCÍA MONSALVE, radicado N°2020-00893.”*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.  
J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2145  
RADICADO N°. 2021-00846-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S., en contra de INDUCUELLOTEX S.A.S., en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'300.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1411e19bca6c2059cc2bb3120c71da1a1e80eef3e4735538933ed9d8c3493757**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00951-00

En atención al memorial que antecede, se anexa al expediente el comunicado enviado por parte de la apoderada de la parte demandante, donde indica la imposibilidad de realizar el secuestro del bien inmueble objeto del embargo previamente decretado, en atención a la nota devolutiva enviada por Registro, donde se informa que sobre el bien recae Patrimonio de Familia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50e0800d382d03153116231df3bc0a2aca45b79bed3acd35f875329dc21677**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2146  
RADICADO N°. 2022-00047-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de BEATRIZ EUGENIA DE LA MILAGROSA ESCOBAR TOBON y MARIA ELENA DE FATIMA ESCOBAR TOBON, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$700.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089076a0fbf65ebd5484c7ecb549f3f85e65d1c056ef903c4a21e76c1e6050e5

Documento generado en 04/11/2022 02:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00074-00

En atención a lo solicitado, se accede corregir lo concerniente a la práctica de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-1058464, toda vez que el Despacho por error involuntario comisiono a la Secretaria de Gobierno de Itagüí, y el bien está ubicado en Medellín.

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-1058464 ubicado en el Municipio de Medellín, de propiedad de LUZ DIANA GOMEZ OSORIO.

Para la práctica de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal ® de Medellín (Ant), Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concurra a la diligencia siempre y cuando el auxiliar que se necesite nombrar, cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010 Además de la facultad de allanar en caso de ser necesario y de subcomisionar. (Sin facultades para fijar honorarios), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro del auxiliar de la justicia nombrado la parte actora deberá cancelar la suma de \$50.000 de conformidad a lo reglado en el numeral 5 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002 y como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora el (la) abogado(a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador(a) de la T.P. 136.459 del C. S. de la J. Correo electrónico [contacto@hyclegal.com.co](mailto:contacto@hyclegal.com.co).

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Código: F-ITA-G-09 Versión: 01

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd659124e61cb8d4d662d84c0b24df861795dbc0807ae1092bfd6dca46e757**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 0151/2022/00074/00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: LUZ DIANA GOMEZ OSORIO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN ®

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1058464 de propiedad de la demandada LUZ DIANA GOMEZ OSORIO, ubicado en el municipio de Medellín.

Se comiona al Juez Civil Municipal de Medellín, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la

## DESPACHO NRO. 0151/2022/00074/00

suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA portador(a) de la T.P 136.459 del C. S. de la J. Correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00108-00

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandada del escrito contentivo del acuerdo de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, vencidos los cuales se decidirá sobre su pertinencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb8e1550b2feb091a62309c50deacb130c0bd8afb34ca5d3ca338fff588a445**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00114-00

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al apoderado de la parte demandante que mediante respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito de Envigado, obrante fls. 05 y 06 del segundo cuaderno del expediente digital, en el vehículo de placa UDZ-736 se encuentra inscrita una medida por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, al no ser este un proceso ejecutivo hipotecario no podría darse aplicación al Art.468 numeral 6 al cual hace referencia el apoderado, no obstante, existe otra figura de la cual puede valerse, conforme al Art.466 del C.G.P. En tal sentido, no se dará trámite a la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0415e9e1adb9d789eee6983695034c75a25af27da865206c3021f09a5c1218**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00213-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-1038456 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO RESTREPO BERRIO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00213-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) CESAR ANDRES GOMEZ GOMEZ portador(a) de la T.P 264.154 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [gomezgomezcesarandres@gmail.com](mailto:gomezgomezcesarandres@gmail.com).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c353c7967484f210a2a1f6ce554caae2ca6bb6e5635e1b9eec439170b2ef48

Documento generado en 03/11/2022 02:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0153/2022/00213/00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: JUAN PABLO VASQUEZ MONTOYA.  
DEMANDADO: JORGE ALBERTO RESTREPO BERRIO.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1038456 de propiedad del demandado JORGE ALBERTO RESTREPO BERRIO, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

## DESPACHO NRO. 0153/2022/00213/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) CESAR ANDRES GOMEZ GOMEZ portador(a) de la T.P 264.154 del C. S. de la J. Correo electrónico: gomezgomezcesarandres@gmail.com.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00243-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO AV VILLAS cuenta ahorros número: 722988

Se limita el embargo a la suma de \$33'200.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06bd04453847b6b47274cbf3000ac687dc266bce9956da1073829a6d7a80673**

Documento generado en 03/11/2022 02:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2174  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00243-00  
03 de noviembre de 20212

Señores  
BANCO AV VILLAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA. C.C. 8.257.636

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO AV VILLAS cuenta ahorros número: 722988. Se limita el embargo a la suma de \$33'200.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220024300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2147  
RADICADO N°. 2022-00379-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA, en contra de BEATRIZ ELENA GONZALEZ BUITRAGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2bbc89a9cab5ba4f6421cf19ac2c9650ca863acbff91a5dffa012cb0b2373a**  
Documento generado en 04/11/2022 02:08:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGUÍ.

Noviembre tres del año dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO NRO. 2022-00410-00

Se anexa al expediente el oficio N° 1959 con fecha 09 de septiembre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, mediante el cual toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR en el proceso radicado 2021-00900, para el proceso que aquí se adelanta a favor de COOPERAIVA JFK.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099b04cc58d342acef20b3d5420115ac85131a7efc22bb3033ce1817cd0212a6

Documento generado en 03/11/2022 02:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00423-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta corriente número: 839904.

BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 021350.

Se limita el embargo a la suma de \$129'000.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavíd**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a2c6b77523efeac6c6d338c0d0cce21fa355e7245f9c81e1d7e72fe768a0a**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2175  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00423-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO DE OCCIDENTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6  
DEMANDADO: SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. NIT. 800.118.399

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 021350. Se limita el embargo a la suma de \$129'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220042300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2176  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00423-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S. NIT. 890.919.549-6  
DEMANDADO: SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S. NIT. 800.118.399

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada SUMINISTROS INTEGRALES S.A.S en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta corriente número: 839904. Se limita el embargo a la suma de \$129'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220042300.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00452-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCOLOMBIA cuenta corriente número: 150142957.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente número: 600101915.

BANCO COLPATRIA cuenta corriente número: 451019312.

BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente número: 169998426.

BANCO DE BOGOTA cuenta corriente número: 045053808.

BANCO POPULAR cuenta corriente número: 670106236.

BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 190001002.

Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886c2550c31233ddbc85d960bbdea1fe89d1b2db9e67b1308831ffa51346841**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2177  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta corriente número: 600101915. Se limita el embargo a la suma de \$6.500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2300  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO DE OCCIDENTE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE OCCIDENTE cuenta corriente número: 190001002. Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2297  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO DAVIVIENDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente número: 169998426. Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2298  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO DE BOGOTA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO DE BOGOTA cuenta corriente número: 045053808. Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2299  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO POPULAR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO POPULAR cuenta corriente número: 670106236. Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2294  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00452-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A.

requerinf@bancolombia.com.co.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: DRINKS DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.810.414-6  
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA.  
NIT. 860.051.170-2

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTA DE COLOMBIA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA cuenta corriente número: 150142957. Se limita el embargo a la suma de \$6'500.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220045200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
CAJ 3 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00461-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO SERFINANZA S.A cuenta N° 007536.

BANCOLOMBIA S.A. cuenta N° 266790 y 622769

BANCO CAJA SOCIAL cuenta N° 013925 y 060907

SCOTIABANK COLPATRIA S.A cuenta N° 071587 y 012870.

Se limita el embargo a la suma de \$73'300.000.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f11a3fa232ba5735b11e02a0d0d5a08c264e5e3563b1bdacecd0cfcc08b2f97**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2178  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00461-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO CAJA SOCIAL  
Comunicaciones@bancocajasocial.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA. C.C. 71.385.149

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO CAJA SOCIAL cuenta N° 013925 y 060907. Se limita el embargo a la suma de \$73'300.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220046100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2179  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00461-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCO SERFINANZA S.A  
notificacionesjudiciales@banserfinanza.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA. C.C. 71.385.149

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO SERFINANZA S.A cuenta N° 007536. Se limita el embargo a la suma de \$73'300.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220046100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2295  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00461-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
BANCOLOMBIA S.A  
notificacijudicial@bancolombia.com.co.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA. C.C. 71.385.149

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCOLOMBIA S.A. cuenta N° 266790 y 622769 . Se limita el embargo a la suma de \$73'300.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220046100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2296  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00461-00  
03 de noviembre de 2022

Señores  
SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
embarprodpa@colpatria.com.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6  
DEMANDADO: JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA. C.C. 71.385.149

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: SCOTIABANK COLPATRIA S.A cuenta N° 071587 y 012870. Se limita el embargo a la suma de \$73'300.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220046100.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2149  
RADICADO N°. 2022-00566-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de FABIAN ELI GOMEZ MURILLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$3'100.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120034ca6fa7800bc91c66d29ad5fa5b8e138661b0602d9f08ef7d682d7d7b1**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00566-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del derecho que le corresponde a FABIAN ELI GOMEZ MURILLO, sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1283990, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00566-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C. G. del P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 547”*.

Artículo 547 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre”*.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) GLORIA PIMIENTA PEREZ portador(a) de la T.P 54.970 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora, correo electrónico [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

J

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b6bdb3cb37d993ff0a5c7b237f880b8ce1c7e2c669c3494537d4409078482b**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO COMISORIO N°: 181

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADOS: FABIAN ELI GOMEZ MURILLO

RADICADO: 053604003003-2022-00566-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE ITAGÜÍ (ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que en el proceso de la referencia; y conformidad con las disposiciones de artículo 37 del Código General del Proceso, concordante con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 206 de la ley 1801 de 2016; se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGUI – SECRETARIA DE GOBIERNO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente sobre el bien inmueble a identificado con el folio de M.I. 001-1283990, de propiedad del demandado FABIAN ELI GOMEZ MURILLO. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA localizable en la carrera 41 N° 36 SUR 67 OF. 305 de Envigado, teléfonos 3329206 – 3012052411. Comuníquesele este nombramiento, como lo dispone el artículo 49 numeral 2 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el párrafo 1° del Artículo 31 del

Estatuto Procesal Civil y en el Artículo 686 ibídem, concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (**Sin facultades para fijar honorarios**). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del Código General del Proceso.), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquese el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C.G.P.

Se hace saber al comisionado que deberá actuar de conformidad al numeral del artículo 595 del C.G.P. *“5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmueble, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593”.*

Artículo 593 núm. 11 *“El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros coparticipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deberán entenderse con el secuestro.”*

Actúa como apoderado de la parte demandante el abogado GLORIA PIMIENTA PEREZ portador de la T.P. 54.970 del C.S.J., correo [gppjudicial@creditex.com.co](mailto:gppjudicial@creditex.com.co) quien al momento de la diligencia deberá acreditar ante el comisionado los documentos correspondientes que permitan la perfecta identificación de los inmuebles objeto de la diligencia.

Sírvase proceder de conformidad.

Librado en Itagúí (Ant.), el 03/11/2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00609-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1333991 de propiedad de la demandada MANUELA GUZMAN GONZALEZ, ubicado en el municipio de Itaguí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00609-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [lbalbin@cobranzasbeta.com.co](mailto:lbalbin@cobranzasbeta.com.co).

Líbrese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2c1169d2ccafd158f1433305549407b9651dddf5ca43ebb9d3bd4f9b2b25c**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0155/2022/00609/00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADA: MANUELA GUZMAN GONZALEZ.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1333991 de propiedad de la demandada MANUELA GUZMAN GONZALEZ, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se libraré el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

DESPACHO NRO. 0155/2022/00609/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J. Correo electrónico: lbalbin@cobranzasbeta.com.co

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Noviembre tres de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00631-00

Inscrita como se encuentra la medida, se Decreta el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 001-1355204 de propiedad del demandado JONDRY OMAR AVILIO ARIAS VALENCIA ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso. Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

RADICADO N°. 2022-00631-00

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

El (la) abogado(a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J, actúa como apoderado(a) de la parte actora. Correo electrónico: [lbalbin@cobranzasbeta.com.co](mailto:lbalbin@cobranzasbeta.com.co).

Librese despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832f7ff74d9d82a10fbadf1c91e17e487405fd585ba47322862a312a21999f1**

Documento generado en 03/11/2022 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO.: 0154/2022/00631/00  
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JONDRY OMAR AVILIO ARIAS VALENCIA.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ  
(ANT.)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

H A C E   S A B E R:

Que, en el proceso de la referencia, se dispuso comisionarlo con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N°. 001-1355204 de propiedad del demandado JONDRY OMAR AVILIO ARIAS VALENCIA, ubicado en el municipio de Itagüí.

Se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente, a quien se librá el despacho comisorio con los insertos del caso Como secuestre para la medida anterior se nombra de la lista de auxiliares de la justicia a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA quien se localiza en CRA 41 36SUR 67 OF 305, Envigado, teléfono 3329206 – 3012052411. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar al secuestre nombrado por el Juzgado, reemplazar el auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades

## DESPACHO NRO. 0154/2022/00631/00

consagradas en el artículo 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Actúa como apoderado (a) el (la) abogado (a) LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA portador(a) de la T.P 238.464 del C. S. de la J. Correo electrónico: lbalbin@cobranzasbeta.com.co.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad.

Librado en el municipio de Itagüí, el día 03 de noviembre de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2144  
RADICADO N°. 2022-00664-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CATALINA MOLINA ZAPATA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6da65b7f075f213c11cbd1c14e1c75bd0944364547341f081e206bf050472**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2148  
RADICADO N°. 2022-00667-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AUTEKO MOBILITY S.A.S., en contra de JORGE HERNAN ARANGO TABARES y DANIEL ALBERTO DELGADO LEGIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ece5b592508405883f80cb718a0525b845e1af47c53c0a38d0721f84a12c21**

Documento generado en 04/11/2022 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>